

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 71/2024**

Medidas Cautelares No. 973-24

Juan Pablo Guanipa Villalobos respecto de Venezuela

7 de octubre de 2024

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 5 de septiembre de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Defiende Venezuela (“la parte solicitante”) instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (el “Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Juan Pablo Guanipa Villalobos (“el propuesto beneficiario”) en Venezuela. Según la solicitud, el propuesto beneficiario se identifica como integrante de la oposición de Venezuela, y viene siendo objeto de intimidaciones, hostigamientos y agresiones, por lo menos, desde el 2016. Dicha situación se ha acentuado en el contexto poselectoral del país.

2. En consonancia con el artículo 25.5 del Reglamento y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión requirió información a las partes el 6 de septiembre de 2024. La parte solicitante remitió respuesta el 12 y 30 de septiembre de 2024. A la fecha, la CIDH no recibió respuesta del Estado, hallándose vencido el plazo otorgado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión considera que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a vida e integridad personal de Juan Pablo Guanipa Villalobos; b) asegure las medidas correspondientes para garantizar que la persona beneficiaria pueda seguir desempeñando sus actividades de participación política sin que sea objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia en el ejercicio de estas. En particular, el Estado debe asegurar que sus agentes respeten los derechos y la integridad personal de la persona beneficiaria de acuerdo con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, así como en relación con actos de riesgo atribuibles a terceros; c) concierte las medidas a adoptarse con la persona beneficiaria y sus representantes; y d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la presente medida cautelar y evitar así su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

4. Juan Pablo Guanipa Villalobos es identificado como coordinador del partido político de oposición Primero Justicia en el estado Zulia, y miembro de la Junta de Dirección Nacional del mismo partido. El propuesto beneficiario es aliado de los líderes de oposición María Corina Machado y Edmundo González. La parte solicitante resaltó que la oposición venezolana ha denunciado fraude tras las elecciones presidenciales de 2024.

5. En 2016, el propuesto beneficiario, entonces diputado de la Asamblea Nacional, tuvo su sueldo suspendido y congelado. En agosto de 2017, la Guardia Nacional Bolivariana habría impedido el acceso al Palacio Legislativo de los diputados opositores de la Asamblea Nacional, entre ellos el propuesto beneficiario. Esto habría impedido legislar y permitió la instalación de la Asamblea Nacional Constituyente, calificada como

ilegítima. El 2017, cuando el propuesto beneficiario fue electo gobernador del estado de Zulia, habría sido obligado a juramentarse para el cargo ante la Asamblea Nacional Constituyente. Al negarse a ello, fue acusado de desacato, lo que le habría impedido ejercer el cargo para el que fue electo.

6. El 29 de septiembre de 2018, en el estado de Zulia, funcionarios policiales habrían detenido al propuesto beneficiario, propinándole golpes. Al cabo de unas horas, el propuesto beneficiario fue liberado y se calificó la detención como arbitraria. El 25 de octubre de 2019, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela decidió que se encontraba comprometida la presunta responsabilidad del propuesto beneficiario como diputado en la comisión flagrante de diversos delitos¹. Cuestionaron que el proceso no respetó el requisito de antejuicio de mérito y no se pronunció sobre la inmunidad parlamentaria. En consecuencia, el propuesto beneficiario permaneció en la clandestinidad durante 58 días. El 4 de marzo de 2021, efectivos de la Guardia Nacional Bolivariana obstruyeron el paso hacia El Tigre a la Comisión Delegada, en la que se encontraba el propuesto beneficiario. El 15 de marzo de 2024, el Consejo Nacional Electoral inhabilitó políticamente al propuesto beneficiario por 15 años para ejercer cargos públicos. La parte solicitante cuestionó su potestad legal para hacerlo.

7. En el contexto postelectoral de 2024, precisaron que el Estado intentó privar al propuesto beneficiario de su libertad de manera arbitraria en dos oportunidades:

- El 3 de agosto de 2024, él se retiró de la concentración pacífica convocada por la oposición. Mientras se trasladaba en una moto, se percató que funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) lo estaban siguiendo en una camioneta y en una moto. Los funcionarios intentaron interceptarlo, atravesando la camioneta para obstruir el paso de la moto en la que se desplazaba. Gracias a la intervención de una persona que atravesó su moto frente a la camioneta que le perseguía, los funcionarios no pudieron detenerlo.
- El 28 de agosto de 2024, funcionarios de los cuerpos de seguridad del Estado emprendieron lo que considera una “feroz” persecución en su contra, luego de que hiciera acto de presencia con María Corina Machado en la manifestación pacífica convocada por la oposición, con ocasión de cumplirse un mes desde la realización de las elecciones presidenciales. Al respecto, indicaron que el propuesto beneficiario procedió a retirarse de la manifestación en una moto acompañado por otras dos motos. De pronto comenzaron a ser perseguidos por presuntos funcionarios del SEBIN quienes se trasladaban en dos motos y un auto. Al percatarse de que los estaban siguiendo, tomaron vías distintas para huir. Ese mismo día, agentes del SEBIN detuvieron a Biagio Pilieri, otro dirigente opositor, y a su hijo.

8. En la actualidad, el propuesto beneficiario se encuentra en la clandestinidad. Solo haría presencia en las manifestaciones o concentraciones pacíficas de la oposición. Él no tendría conocimiento formal de alguna investigación penal reciente en su contra. Su familia también estaría siendo perseguida. En ese sentido, informaron sobre la clausura de, al menos, cuatro restaurantes de sus hermanos; el bloqueo de cuentas bancarias suyas y de su entonces esposa; la anulación de sus pasaportes; y el asedio de la vivienda por funcionarios del SEBIN donde se encuentran los hijos del propuesto beneficiario. Informaron que la esposa del propuesto beneficiario falleció hace aproximadamente 5 meses. Se reportó que habría ordenes de las altas esferas del poder para “matar a su hermano”.

9. El 30 de septiembre de 2024, informaron que el hermano del propuesto beneficiario, Pedro Guanipa, fue detenido el 26 de septiembre de 2024. Su hermano se disponía a salir de Venezuela para ir a Colombia, dos días antes de la protesta mundial convocada por María Corina Machado. A criterio de la parte solicitante, ello demostraría la relación de los eventos con las protestas convocadas por la oposición política venezolana. El propuesto beneficiario advirtió que la familia no ha sido informada sobre su sitio de reclusión,

¹ Delitos de traición a la patria, conspiración, instigación a la insurrección, rebelión civil, concierto para delinquir, usurpación de funciones; e instigación pública a la desobediencia de las leyes y al odio.

ni los motivos por los cuales fue detenido. El hermano tampoco ha podido comunicarse con su familia o abogados.

10. Advirtieron que no se han presentado denuncias ante el actuar del Estado en perjuicio del propuesto beneficiario.

B. Respuesta del Estado

11. La CIDH requirió información al Estado el 6 de septiembre de 2024. A la fecha, el Estado no ha enviado respuesta, hallándose vencido el plazo otorgado.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

12. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

13. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar². Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos³. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas⁴. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁵. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

¹ Corte IDH, [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

³ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁴ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁵ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

14. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁶. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables⁷, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo⁸.

15. En lo que atañe al *contexto*, la Comisión viene monitoreando la situación del Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela desde el 2005⁹, incluyendo al país en el Capítulo IV.B de su Informe Anual. Asimismo, la Comisión ha emitido comunicados de prensa e informes de país, creando además un mecanismo especial para seguimiento de la situación de país, denominado MESEVE.

16. En su Informe Anual 2023, la Comisión también advirtió la persistencia de una política articulada de represión, recomendando al Estado de Venezuela que se abstenga de efectuar detenciones ilegales o arbitrarias, y en caso de que una persona sea privada de la libertad, asegurarse de se cumplan todas las garantías del debido proceso, incluyendo la pronta presentación ante una autoridad judicial independiente, en aras de evitar desapariciones forzadas, torturas y otros tratos crueles e inhumanos¹⁰. De manera reciente, la Comisión ha condenado las prácticas de violencia institucional en el marco del proceso electoral en Venezuela, incluyendo la represión violenta, las detenciones arbitrarias y la persecución política¹¹. La estrategia de detención y criminalización estaría dirigida particularmente contra aquellas personas que son percibidas como opositoras al régimen, incluyendo periodistas, dirigentes de la oposición, defensores de Derechos Humanos, entre otros¹². En este mismo sentido, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) de

Venezuela. Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

⁶ Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

⁷ CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

⁸ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros vs. Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

⁹ CIDH, [Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr. 1.

¹⁰ CIDH, [Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, Recomendación 8.

¹¹ CIDH, Comunicado de prensa 184/24, [CIDH y RELE condenan prácticas de terrorismo de estado en Venezuela](#), 15 de agosto de 2024.

¹² CIDH, Comunicado de prensa 184/24, ya citado.

la CIDH destacó que en Venezuela el derecho a la libertad de expresión sigue siendo severamente limitado. Esto como consecuencia de un contexto de intimidaciones, hostigamientos, represión y estigmatización del Gobierno hacia periodistas, personas defensoras de derechos y otras voces críticas¹³.

17. El 15 de agosto de 2024, la CIDH y su RELE condenaron prácticas de terrorismo de Estado en Venezuela, incluyendo represión violenta, detenciones arbitrarias y persecución política¹⁴. Se consideró que el régimen en el poder está sembrando terror como herramienta para silenciar a la ciudadanía y perpetuar el régimen autoritario oficialista en el poder, así como que Venezuela debe cesar las prácticas violatorias de derechos humanos inmediatamente, restablecer el orden democrático y el Estado de derecho¹⁵. Se detectó el sometimiento de las personas detenidas a procesos penales por delitos redactados de forma ambigua y amplia, sin permitirles ser representadas por personas por persona defensora de su elección, al imponerles defensores públicos. La CIDH destacó que “las prácticas de terrorismo de estado perpetradas por el actual régimen y observadas por la Comisión no solo están dirigidas a la persecución de sectores específicos, sino que generan un clima de temor e intimidación entre la población venezolana”, las cuales “consolidan la denegación del derecho a la participación política”¹⁶.

18. La Comisión estima que el contexto actual imperante en Venezuela resulta de trascendental importancia al momento de analizar la situación del propuesto beneficiario, como integrante de la oposición política del país.

19. Al analizar el requisito de *gravedad*, la Comisión destaca que, producto de su militancia política, el propuesto beneficiario destaca como una figura pública de la oposición venezolana en los últimos años, habiendo ocupado el cargo de diputado de la Asamblea Nacional de Venezuela. La Comisión entiende, además, que él estaría relacionado con las acciones adoptadas desde la oposición, actualmente liderada por María Corina Machado y de Edmundo González.

20. Como consecuencia de sus actividades políticas en el tiempo, la Comisión fue informada que el propuesto beneficiario ha sido objeto de hostigamientos y agresiones por parte de agentes del orden, incluso cuando ostentaba el cargo de diputado nacional, o cuando habría sido electo como gobernador de un estado del país. Según indicó la parte solicitante, el hostigamiento se habría extendido a diversos integrantes de su familia, llevando al cierre de negocios familiares, asedio a su vivienda familiar, y anulación de pasaportes. De manera reciente, tras las elecciones presidenciales de julio de 2024, ha sido alegado que el propuesto beneficiario fue objeto de persecución motorizada, el 3 y 28 de agosto de 2024, por parte de agentes del SEBIN. Asimismo, el 26 de septiembre de 2024, habría sido detenido el hermano del propuesto beneficiario, sin informarse de manera formal los motivos de su detención y el lugar de reclusión en el que se encontraría hoy día. La Comisión advierte que la situación actual de desprotección del propuesto beneficiario le habría llevado a resguardarse por sus propios medios.

21. La Comisión entiende que los últimos eventos de 2024 buscaban privar de libertad al propuesto beneficiario, bajo elementos fácticos similares a los que han enfrentado otros dirigentes de oposición tras las elecciones. En esa línea, la Comisión no tiene información sobre la existencia de alguna orden de detención formal en contra del propuesto beneficiario, o sobre la existencia de un proceso penal reciente en su contra. Dada la situación anterior, la Comisión considera que la situación que enfrenta el propuesto beneficiario es consistente con diversas situaciones actuales de riesgo concreto identificado respecto de integrantes de la oposición política que sigue en el país. En tales asuntos, la Comisión observó un patrón de actuación estatal tras la detención de personas percibidas o identificadas como de oposición, quienes son detenidos sin conocerse

¹³ CIDH, [Informe Anual 2023, Volumen II, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#), OEA/Ser.L/V/II, Doc. 386, aprobado el 6 de diciembre de 2023, párr. 1620.

¹⁴ CIDH, Comunicado de Prensa 184/2024, [CIDH y RELE condenan prácticas de terrorismo de Estado en Venezuela](#), 15 de agosto de 2024.

¹⁵ CIDH, Comunicado de Prensa 184/2024, ya citado.

¹⁶ CIDH, Comunicado de Prensa 184/2024, ya citado.

proceso penal en su contra, y sin órdenes de detención judicialmente emitidas; desconociéndose con posterioridad su lugar de privación de libertad; y sin posibilidades de que abogados de confianza puedan apersonarse a los procesos para proteger sus derechos¹⁷.

22. En consecuencia, la Comisión estima que, en la medida que lo alegado es consistente con el contexto identificado, el propuesto beneficiario enfrenta en una situación de especial vulnerabilidad por su relevante actividad política en Venezuela. Asimismo, la Comisión resalta que en dicha situación él no tiene posibilidades de acceder a protección material para proteger sus derechos. Considerando que los eventos más recientes de persecución motorizada se han dado después de la participación del propuesto beneficiario en manifestaciones públicas de la oposición, la Comisión entiende que se buscaría sustraerlo del debate público en Venezuela, y evitar que continúe participando en las actividades de su facción política. En consecuencia, la Comisión hace énfasis en su preocupación ante el efecto amedrentador que buscaría tener, o tendría, en otras personas que integran la oposición en el país.

23. En atención a los alegatos presentados por la parte solicitante, la Comisión lamenta la falta de respuesta de parte del Estado de Venezuela. Aunque ello no es suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de medidas cautelares, sí le impide a la Comisión contar con información que permita contrastar las alegaciones expuestas por la parte solicitante. De la misma manera, la Comisión se ve impedida de conocer acciones que, en su caso, las autoridades estarían llevando a cabo con el fin de mitigar o atender la situación de riesgo en que se encontraría el propuesto beneficiario.

24. En síntesis, la Comisión considera, desde el estándar *prima facie* aplicable, y teniendo en cuenta el contexto actual que atraviesa el país, el perfil político que ostenta el propuesto beneficiario y los recientes eventos de los que ha sido objeto, que se encuentra demostrado que este enfrenta una situación de grave riesgo a sus derechos a la vida e integridad personal.

25. Respecto al requisito de *urgencia*, la Comisión pondera que, dada la continuidad de eventos de hostigamientos y agresiones, y la reciente persecución es posible apreciar la existencia de una situación de riesgo inminente. Dicha situación es susceptible de materializarse conforme siga el propuesto beneficiario ejerciendo su actividad como líder de un partido político de oposición en el actual contexto poselectoral.

26. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

27. Por fin, en lo que se refiere a los familiares del propuesto beneficiario, la Comisión manifiesta su preocupación por la situación en la que se encontrarían en Venezuela. En particular, la Comisión destaca la situación del hermano del propuesto beneficiario, Pedro Guanipa. En atención a ello, la Comisión recuerda al Estado sus obligaciones de proteger y garantizar los derechos de las personas, según los instrumentos internacionales aplicables. Si así lo valora la parte solicitante, la Comisión solicita remitir información adicional para poder analizar la situación del hermano del propuesto beneficiario bajo sus circunstancias actuales en los términos del artículo 25 de su Reglamento.

¹⁷ CIDH, Resolución 49/2024 (Seguimiento y Modificación), Medidas Cautelares No. 533-17, Williams Daniel Dávila Barrios respecto de Venezuela, 14 de agosto de 2024; Resolución 50/2024, Medidas Cautelares No. 883-24, Roland Oswaldo Carreño Gutiérrez respecto de Venezuela, 17 de agosto de 2024; Resolución 51/2024 (Seguimiento y Modificación), Medidas Cautelares No. 359-16, Américo de Grazia respecto de Venezuela, 17 de agosto de 2024; Resolución 55/2024, Medidas Cautelares No. 899-24, Freddy Francisco Superlano Salinas respecto de Venezuela, 26 de agosto de 2024; Resolución 61/2024, Medidas Cautelares 928-24, Perkins Rocha respecto de Venezuela, 2 de septiembre de 2024; Resolución 63/2024, Medidas Cautelares No. 931-24, Biagio Piliéri Gianninoto y Jesús Alfredo Piliéri respecto de Venezuela, 6 de septiembre de 2024.

IV. PERSONA BENEFICIARIA

28. La Comisión declara persona beneficiaria de las medidas cautelares a Juan Pablo Guanipa Villalobos, quien se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.

V. DECISIÓN

29. La Comisión entiende que el presente asunto reúne prima facie los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a vida e integridad personal de Juan Pablo Guanipa Villalobos;
- b) asegure las medidas correspondientes para garantizar que la persona beneficiaria pueda seguir desempeñando sus actividades de participación política sin que sea objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia en el ejercicio de estas. En particular, el Estado debe asegurar que sus agentes respeten los derechos y la integridad personal de la persona beneficiaria de acuerdo con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, así como en relación con actos de riesgo atribuibles a terceros;
- c) concierte las medidas a adoptarse con la persona beneficiaria y sus representantes; y
- d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la presente medida cautelar y evitar así su repetición.

30. La Comisión solicita a Venezuela que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

31. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

32. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Venezuela y a la parte solicitante.

33. Aprobado el 7 de octubre de 2024, por Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Arif Bulkan; Andrea Pochak; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva